

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242024 00373 00**

Accionante: María Cristina Beltrán González como agente
 oficioso de su señora madre Eloina González
 de Beltrán

Accionada: Hospital Universitario Clínica San Rafael.

Vinculados: Nueva E.P.S., Administradora de los
 Recursos del Sistema General de Seguridad
 Social en Salud – ADRES, y Superintendencia
 Nacional de Salud.

Derechos Involucrados: Salud y vida.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”.

2. Presupuestos Fácticos

María Cristina Beltrán González como agente oficioso de su señora madre Eloina González de Beltrán, interpuso acción de tutela en contra del Hospital Universitario Clínica San Rafael, para la protección de su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y la dignidad humana, que considera está siendo vulnerado por las accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Que su señora madre es una persona adulta mayor de 83 años de edad, diagnosticada el 5 de marzo de 2024 con “Mieloproliferativa Crónica”, razón por la cual, le fueron ordenados varios exámenes con el fin de determinar la clase de cáncer que posee y poderle realizar el tratamiento idóneo.

Añadió que una vez recibida las órdenes médicas se acercó a la Nueva EPS donde le fueron autorizados para el Hospital Universitario Clínica San Rafael, pero no ha sido posible que se los realicen, pues, al tratar de comunicarse con ellos nunca le contestan y por la página *web*, dicha especialidad no se encuentra.

Afirma que el hematólogo ordenó las valoraciones a su señora madre de manera prioritaria en razón a la enfermedad que padece y a su avanzada edad, y a la fecha no ha sido posible la asignación de citas médicas, lo que constituye una afectación directa a sus derechos fundamentales.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó tutelar los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de su señora madre, y como consecuencia de ello, ordenar al Hospital Universitario Clínica San Rafael, asignar de manera prioritaria los procedimientos:

NUMERO AUTORIZACIÓN: (POS-97135) P052-232181823

- CODIGO: 898203 - ESTUDIO DE COLORACIÓN INMUNOHISTOQUIMICA EN ESPECIMEN DE RECONOCIMIENTO+
- CODIGO: 898007 – ESTUDIO DE COLORACION HISTOQUIMICA EN CITOLOGIA POR ASPIRACION DE CUALQUIER TEJIDO U ORGANO (BACAF)
- CODIGO: 898012 – ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA DE ASPIRADO DE MEDULA OSEA (MIELOGRAMA)

NUMERO AUTORIZACION: (POS-97135) P052- 290306396

- CODIGO: 774002 – BIOPSIA DE HUESO EN SITIO NO ESPECIFICADO VIA PERCUTANEA

NUMERO AUTORIZACION: (POS-97135) P052- 290238849

- CODIGO 908411 – CARIOTIPO PARA ESTADOS LEUCEMICOS

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 1° de abril de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. Nueva E.P.S., indicó que esa entidad ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la afiliada, desde el mismo momento de su afiliación y en especial los servicios que ha solicitado, siempre que aquellos se encuentren dentro de la órbita prestacional.

Señala que Nueva EPS no presta el servicio de salud directamente sino a través de sus IPS contratadas, las cuales son avaladas por la secretaría de salud del municipio respectivo, y que dichas instituciones son las que programan las citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos y demás, de acuerdo a su agenda y disponibilidad.

Asegura, que frente a la programación de las consultas médicas requeridas por la accionante, esa entidad ha autorizado todos los servicios tal y como se evidencia en los registros documentales y en el acápite de los hechos, y añade que son las IPS de acuerdo con sus agendas las que programan las consultas médicas solicitadas por los afiliados, que *“[N]o obstante, lo anterior, se informa a su Señoría que, nos encontramos verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados, al igual que los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud de conformidad con la Resolución 2366 de 2023 – por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (UPC).”*

Finalmente solicita que se declare la improcedencia de la acción frente a esa entidad, por falta de acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales de la afiliada.

3.3. Hospital Universitario Clínica San Rafael, manifestó que, verificado el servicio asistencial, se evidenció que a la fecha no se ha generado la totalidad de autorizaciones que se requiere para proceder con la validación y programación del procedimiento, que por tanto, es claro que Nueva EPS no ha generado las autorizaciones correspondientes, lo que impide la consecución de la programación del procedimiento objeto de tutela.

Afirma que: “...(...) **[HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL presta servicios dentro de los principios de calidad, oportunidad, continuidad, según la disponibilidad de agenda, y *concordancia con las autorizaciones emitidas por cada EPS*, por lo que no se observa que la institución que represento haya vulnerado derecho alguno, aclarando que *corresponde a su aseguradora, en este caso a NUEVA EPS autorizar y atender las pretensiones del accionante en relación con la autorización de servicios en virtud de la Resolución 2366 de 2023.*”**

De igual manera indicó que es esa institución brindará los servicios de salud, siempre y cuando formen parte de la red de prestadores de salud de la EPS accionada por medio de contrato vigente, y además, se cuente con el servicio requerido habilitado, y se hubiesen expedido las autorizaciones respectivas que vayan dirigidas a esa entidad.

Finalmente solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, y pide su desvinculación.

3.4. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, después de referir sobre la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, ni tampoco cuenta con funciones de vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que solicita su desvinculación ante una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Adicionalmente pidió negar cualquier solicitud de recobro, en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos y /o procedimientos se encuentran garantizados plenamente a través de la UPC o de los presupuestos máximos.

3.5. Por su parte la Superintendencia Nacional de Salud, solicitó su desvinculación en el presente asunto por carecer de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a esa entidad, además, que la entidad competente para realizar un

pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB).

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si Famisanar EPS, transgredió las prerrogativas esenciales a la vida, salud y seguridad social de Yiseth Díaz Meneses, al no haber evacuado la Consulta de Primera Vez por Periodoncia Urgente¹ y la Consulta de Primera Vez por Especialista en Cirugía Vascular², ordenadas por sus médicos tratantes.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en la programación de las citas por primera vez con especialistas en Periodoncia y Cirugía Vascular, que le fueron prescritas por el médico tratante; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”* (Sentencia T - 757 de 2010).

4. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y/o servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

¹ Pág. 16 Doc. 02EscritoTutela.pdf

² Pág.20 Ibidem

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

5. En el caso concreto, se advierte en primer lugar que, los procedimientos denominados “CODIGO: 898203 - ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA EN ESPECIMEN DE RECONOCIMIENTO+; CODIGO: 898007 - ESTUDIO DE COLORACION HISTOQUIMICA EN CITOLOGIA POR ASPIRACION DE CUALQUIER TEJIDO U ORGANO (BACAF); CODIGO: 898012 - ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA DE ASPIRADO DE MEDULA OSEA (MIELOGRAMA); CODIGO: 774002 - BIOPSIA DE HUESO EN SITIO NO ESPECIFICADO VIA PERCUTANEA, y CODIGO 908411 - CARIOTIPO PARA ESTADOS LEUCEMICOS”, fueron prescritas por los médicos tratantes³. Por lo cual, no proporcionarlas a tiempo, pone de manifiesto la vulneración del derecho fundamental a la salud de la promotora.

Recuérdese que, tratándose del derecho a la salud, es vital que su prestación sea ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-234 de 2013 sostuvo que: “(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”.

³ Págs. 5, 6 y 7 Doc. 02EscritoTutela

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los servicios de salud o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, y que no estén justificadas por motivos estrictamente médicos.

Sumase que Nueva EPS es la encargada de la administración de la prestación de los servicios de las instituciones con las que se vincula para su fin social (IPS), como lo impone el literal e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a endilgar responsabilidad al ente territorial o sus I.P.S.

Para el caso en concreto tenemos que la presente acción va dirigida en contra de la IPS Hospital Universitario Clínica San Rafael, quien, en la contestación a la acción de tutela, manifiesta que no se han generado la totalidad de las autorizaciones que se requieren por parte de la Nueva EPS para la validación y programación de los procedimientos que requiere la madre de la accionante.

Ahora, la Nueva EPS en su respuesta indica que ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido la afiliada, incluyendo las generadas para los procedimientos que aquella requiere, y hace énfasis en que son las IPS contratadas las que deben programar las *“citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos y demás, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad”*, y que, en todo caso, ha autorizado todos los servicios solicitados.

De tal manera, aunque la vinculada Nueva E.P.S., manifiesta haber autorizado los servicios denominados “CODIGO: 898203 - ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA EN ESPECIMEN DE RECONOCIMIENTO+; CODIGO: 898007 - ESTUDIO DE COLORACION HISTOQUIMICA EN CITOLOGIA POR ASPIRACION DE CUALQUIER TEJIDO U ORGANO (BACAF); CODIGO: 898012 - ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA DE ASPIRADO DE MEDULA OSEA (MIELOGRAMA); CODIGO: 774002 - BIOPSIA DE HUESO EN SITIO NO ESPECIFICADO VIA PERCUTANEA, y CODIGO 908411 - CARIOTIPO PARA ESTADOS LEUCEMICOS”, lo cierto es que no se acreditó que la IPS accionada y contratada hubiese llevado a cabo tales procedimientos, pues, de la respuesta dada por esta última, se desprende que no se han autorizado en su totalidad los servicios requeridos por la señora Eloina González de Beltrán, circunstancia sobre la cual Nueva EPS no puede hacer abstracción, ya que, no puede limitarse a la mera autorización de los procedimientos de manera parcial, sin siquiera verificar que se cumpla con lo prescrito por el médico tratante, máxime cuando es su deber legal conforme lo disponen los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993.

Por consiguiente, se emitirá orden a Nueva EPS para que emita las autorizaciones correspondientes y de manera completa de los procedimientos que requiere la señora Eloina González de Beltrán, en orden a garantizarle los derechos fundamentales invocados y procurar el restablecimiento de su salud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social de Eloina González de Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.080.343, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. – ORDENAR a Nueva E.P.S., que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir la autorización de todos y cada uno de los procedimientos denominados “CODIGO: 898203 - ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA EN ESPECIMEN DE RECONOCIMIENTO+; CODIGO: 898007 – ESTUDIO DE COLORACION HISTOQUIMICA EN CITOLOGIA POR ASPIRACION DE CUALQUIER TEJIDO U ORGANO (BACAF); CODIGO: 898012 – ESTUDIO DE COLORACION INMUNOHISTOQUIMICA DE ASPIRADO DE MEDULA OSEA (MIELOGRAMA); CODIGO: 774002 – BIOPSIA DE HUESO EN SITIO NO ESPECIFICADO VIA PERCUTANEA, y CODIGO 908411 – CARIOTIPO PARA ESTADOS LEUCEMICOS”, tal y como le fue prescrito por sus médicos tratantes direccionados a una IPS con especialidad en el tema, adscrita a su red. Así mismo, estos procedimientos deberán ser evacuados dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a esta decisión.

TERCERO. – DESVINCULAR de la presente acción al IPS Hospital Universitario Clínica San Rafael, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Superintendencia Nacional de Salud.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

QUINTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

BRP